

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BLANCA I. NAVARRO GONZÁLEZ
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0060

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 9 de noviembre de 2020, la Querellante, Blanca I. Navarro González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella, contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

La Querellante alegó en su Querella que el Acuerdo suscrito con Sunnova era ilegal y, por lo tanto, solicitó que se rescindiera este y se le removiera el sistema solar fotovoltaico instalado en su residencia.²

El 15 de diciembre de 2020, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En esta señaló que la Querellante no presentó en la Querella una reclamación que justificara la concesión de un remedio en contra de Sunnova, ya que se limita a alegar que el contrato es ilegal y que este no opera en beneficio del cliente. Igualmente indicó que procedía la desestimación de la Querella ya que el contrato tiene una cláusula de arbitraje que debe operar en primer termino.³

El 4 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 19 de agosto de 2021 a la 1:00p.m., en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.⁴

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 9 de noviembre de 2020, págs. 1-13.

³ Moción de Desestimación, 15 de diciembre de 2020, págs. 1-13.

⁴ Orden, 4 de agosto de 2021, págs. 1-2.



Handwritten signatures in blue ink:
- Top: A signature that appears to be 'Blanca I. Navarro González'.
- Middle: A signature that appears to be 'Sunnova'.
- Bottom: A signature that appears to be 'Amor'.

El 11 de agosto de 2021, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Sobre Acuerdo entre las Partes y en Solicitud de Suspensión de Vista Evidenciaria Pautada para el 19 de agosto de 2021*. En esta, Sunnova solicitó la suspensión de la Vista Evidenciaria, toda vez que las partes se encontraban conversando sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo.⁵

El 17 de agosto de 2021, el Negociado de Energía concendió a las partes hasta el 1 de septiembre de 2021, para anunciar si habían alcanzado un acuerdo que pusiera fin a las controversias del caso de epígrafe. En igual fecha, el Negociado de Energía emitió Orden en la que canceló la Vista Evidenciaria pautada para el 19 de agosto de 2021.⁶

El 24 de agosto de 2021, las partes presentaron una *Moción de Desistimiento con Perjuicio*.⁷ En esta anunciaron que habían suscrito un Acuerdo privado de transacción que ponía fin a las controversias del caso de epígrafe. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la Querrela y Sunnova prestó su consentimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹¹.

En el presente caso, el 24 de agosto de 2021, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia de la Querrela de epígrafe. Así las

⁵ *Moción Sobre Acuerdo entre las Partes y en Solicitud de Suspensión de Vista Evidenciaria Pautada para el 19 de agosto de 2021*, 11 de agosto de 2021, págs. 1-2.

⁶ Órdenes, 17 de agosto de 2021, págs. 1-4.

⁷ *Moción de Desestimiento con Perjuicio*, 24 de agosto de 2021, págs. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*



cosas, las partes señalaron que tanto la Querellante como Sunnova consentían al desistimiento con perjuicio de la presente Querella sin la imposición de costas, gastos u honorarios de abogado para las partes.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹²

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

¹² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

(No estuvo disponible para firmar.)

Edison Avilés Deliz
Presidente

(No estuvo disponible para firmar.)

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Matedo Santos
Lillian Matedo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que el 8 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0060 y he enviado copia de la misma a: bnavarro25@gmail.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés LLC
Lic. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Blanca I. Navarro González
Urb. Mirador Bairoa
2U-11 calle 24
Caguas, PR 00727

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

